

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**



**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE LOS REQUISITOS  
PARA EJERCER ACCIÓN REIVINDICATORIA EN BAJA  
CALIFORNIA”**

**LÍNEA DE GENERACIÓN Y APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO  
EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA ASPIRAR A LA  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JESSE MÁRQUEZ PEREA**

**ASESOR:**

**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA 21 DE AGOSTO DEL 2021**



Este trabajo terminal se realizó en el marco del  
Programa Nacional de Posgrados CONACYT,  
Inscrito en el programa de Especialidad en Derecho  
Con número de registro 001862 2019-2020

**Dra. Karen Yarely García Arizaga**  
**Coordinadora de Investigación y Posgrado**  
**de la Facultad de Derecho Mexicali**  
**Presente.**

Por este conducto y en mi carácter de Sinodal del Trabajo Terminal de Especialidad en Derecho, elaborado por **JESSE MÁRQUEZ PEREA** denominado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER ACCIÓN REIVINDICATORIA EN BAJA CALIFORNIA" hago de su conocimiento, que una vez analizado y revisado el trabajo de referencia, a mi juicio, satisface los requisitos tanto teóricos como metodológicos exigidos para este tipo de trabajos por la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho.

Por lo anterior, me es grato emitir VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**  
**Mexicali, Baja California, a 14 de agosto de 2020**



**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**

DOCTORA KAREN YARELY GARCIA ARIZAGA;  
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICALI-UABC;

Presente:

Por este conducto y en mi calidad de SINODAL del Trabajo Terminal de JESSE MARQUEZ PEREA, denominado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER ACCIÓN REIVINDICATORIA EN BAJA CALIFORNIA" elaborado dentro del programa de Especialidad en Derecho de nuestros cursos de Posgrado, le manifiesto que lo he leído con atención y encuentro que cumple con los requisitos de forma y fondo que para estos ejercicios académicos se exige por nuestra normatividad aplicable, por lo que me complace otorgar mi VOTO APROBATORIO.

Mexicali, Baja California, a 25 de Agosto de 2020.

Atentamente,

M. D. Jorge Humberto Vargas Ramírez



Escaneado con C

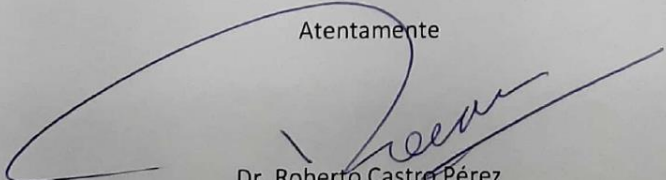
Mexicali, B.C., a 3 de agosto de 2021.

Dr. Pablo Latorre Rodríguez  
Coordinador de Investigación y Posgrado de la  
Facultad de Derecho Mexicali, de la UABC.  
Presente.-

Por este medio, y en mi carácter de sinodal del trabajo terminal de Especialidad en Derecho, elaborado por el alumno **JESSE MÁRQUEZ PEREA**, intitulado "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER ACCIÓN REIVINDICATORIA EN BAJA CALIFORNIA**", hago de su conocimiento que, una vez revisado el trabajo mencionado, considero que el mismo satisface los requisitos correspondientes, por lo que doy mi **VOTO APROBATORIO** al mismo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Dr. Roberto Castro Pérez

## **DEDICATORIAS:**

Quiero empezar por dedicar el presente trabajo a mi señor padre que en paz descanse, quien me dejó grandes consejos y enseñanzas que tengo muy presentes y que me ha servido para seguir trabajando en mis proyectos con mayor ímpetu. Entre esas enseñanzas, es que el descanso es una palabra que no debe de existir en nuestro diccionario personal, que la lucha constante sin desistir es parte de nuestro ADN. Es por ello que esta dedicatoria va dirigida hacia algo más allá del plano físico, como lo es el cielo.

A mis hijos, que es un gran motor y motivación para seguir siempre al frente, el hecho de saber que alguien sigue mis pasos es sin duda un poder inquebrantable para trabajar de la mejor manera. Me gusta mostrarle mi pasión por el derecho, de tal manera que cuando me pidan un consejo sobre su destino, consideraré con honor proponerle que sean abogados.

Dedico también a mi madre quien siempre ha puesto su confianza en mi persona, sin duda es un pilar alto esencial en mi vida, por lo que cada logro es también un logro para ella, le comparto nuevamente el presente, que juntos llegaremos a muchos más.

A ellos en especial les dedico el tiempo, esfuerzo y dedicación que implemente en el presente trabajo, por el apoyo incondicional que me brindaron en todo momento sin pedir nada a cambio, por los abrazos y muestras de cariño cuando más se necesitan, por ello y mucho más reitero mi dedicación especial.

## **AGRADECIMIENTOS:**

Quiero Agradecer el presente trabajo primeramente a Dios quien a lo largo de mi vida me ha dado la fortaleza para tener paciencia, perseverancia, disciplina, espiritualidad y fe, armas suficientes para hacer frente a la adversidad y alcanzar las metas en la vida. Asimismo, agradezco nuevamente a mi familia por encontrarse en todo momento en apoyo con mi persona.

Agradezco a todo el cuerpo de la Universidad Autónoma de Baja California, desde el Intendente hasta el Rector que con su trabajo hacen posible la gran labor académica, pero principalmente a los maestros y catedráticos sus enseñanzas, que tienen un precio incalculable, llenas de sabiduría y experiencia que me compartieron para dejar un profundo conocimiento en mi persona que usaré como herramienta a lo largo de mi vida profesional.

Por último, pero no menos importante, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) que con su apoyo económico me fue posible concluir la Especialidad en Derecho, por confiar en mi persona como becario, por dar la oportunidad de integrarme al mundo de la investigación que tanto necesita nuestro País; por permitir recibir una especialización de calidad en Universidad Autónoma de Baja California, reitero de antemano mi agradecimiento, comprometiéndome a seguir trabajando en beneficio de la investigación, de la sociedad y de nuestro país.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO 1 Análisis de los elementos, regulación y antecedentes de la acción reivindicatoria .....</b>	<b>9</b>
1.1 Descripción de la dificultad para el ejercicio de la acción reivindicatoria.....	9
1.2 La problemática planteada a la luz de la perspectiva constitucional .....	15
<b>CAPÍTULO 2 Generalidades del delito de despojo .....</b>	<b>22</b>
2.1. Análisis de la regulación del delito de despojo.....	22
2.2 Análisis de otros medios legales en materia penal .....	28
<b>CAPÍTULO 3. La figura de persona indeterminada en materia laboral .....</b>	<b>31</b>
3.1 Comparación del derecho social con el privado .....	31
3.2 Idoneidad de la figura de persona indeterminada en materia laboral con su aplicación en el caso de la acción reivindicatoria.....	34
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>APORTACIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA .....</b>	<b>42</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema a mi elección para investigar es parte del derecho privado en materia civil, surge de un cuestionamiento de una norma local a la luz constitucional respecto al derecho de acceso a la justicia. Mismo cuestionamiento se desprende de la acción reivindicatoria, el cual se configura cuando un propietario de un bien o cosa que no tiene la posesión física acude ante los Órganos Jurisdiccionales, solicitando la devolución del bien, alegando que es propietario y que el demandado la posee sin derecho y sin ser propietario. Sin embargo, para poder ejercer dicha acción es necesario cumplir con un requisito especial, como lo es el señalar en su demanda el nombre del demandado, no obstante, que por la naturaleza de la acción puede darse el escenario que sea de difícil conocimiento. Cabe recalcar la importancia de los Derechos Humanos en nuestro País, el cual conlleva que todas las normas secundarias deben ir acorde a dichos derechos Consagrados en la Constitución y en Los tratados Internacionales de los que México es parte. De lo anterior el surgimiento del cuestionamiento de que si en la acción reivindicatoria en particular, en sus requisitos de demanda, como lo es el señalar El nombre del demandado va acorde a esos Derechos Humanos que se estipulan en nuestra Constitución, pues puede darse el caso donde se desconozca quien detenta la posesión de algún bien, y no precisamente haber cometido un delito de despojo, así mismo se sabe la dificultad de los medios preparatorios a juicio o de interpelación Judicial, pues basta con que se niegue a participar y sea de imposible procedencia de la acción. De lo anterior se puede percatar la dificultad para el afectado de un bien, que quiera que se restituya la cosa de su propiedad, pero que por formalismos y requisitos en las demandas se deja en un estado de indefensión, en otras palabras, se restringe del derecho humano del acceso a la justicia tal y como lo establece nuestra Constitución.

## **CAPÍTULO I- Análisis de los elementos, regulación y antecedentes de la acción reivindicatoria.**

### **Descripción de la dificultad para el ejercicio de la acción reivindicatoria.**

A continuación se describirán los antecedentes de la acción reivindicatoria, para ello es importante conocer los orígenes de la acción, de lo cual nos remontaremos hasta el tema de posesión, por lo que se abordará a Rafael Rojina Villegas, el cual describe lo siguiente: “La posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho”<sup>1</sup> De lo anterior deja claro que la posesión es un poder físico y no jurídico, el cual puede ser también este último, pero no es necesaria esa calificación para existir. Toda vez que, el poder físico constituye el *corpus posesorio*, que quiere decir aquel conjunto de actos tendientes sobre una cosa para su aprovechamiento o custodia, que generalmente puede ser jurídico, sancionado por las leyes, pero también puede ser por poder de hecho, como lo puede ser un robo o despojo aun y cuando sea de carácter ilícito.<sup>2</sup> Asimismo cabe destacar que para que se origine la pérdida de dicha posesión, es importante aclarar que primero, se pierde cuando sus dos elementos se desaparecen, es decir, normalmente el que pierde la posesión pierde al mismo tiempo el *corpus* y *el animus*, situación que se da en el escenario cuando existe una enajenación; el cual se entrega la cosa al adquirente, quien la posee, en adelante, asimismo cuando hay abandono; el poseedor abandona la cosa, con la intención de renunciar a ella.<sup>3</sup> Por otro lado es importante distinguir los dos tipos de posesiones que se describen de la siguiente manera:

La posesión originaria es la que tiene el propietario de una cosa que la ocupa o disfruta por sí mismo: la posesión derivada es la que cede el propietario a otra

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Derechos Reales y Sucesiones*, cuadragésimo primera edición, México, 2008 p. 221

<sup>2</sup> ídem

<sup>3</sup> Georges Ripert Marcel Planiol, *Derecho Civil Tomo I*, México, p.388

persona mediante un contrato expreso o tácito, el usufructuario, arrendatario, depositario, acreedor pignoraticio, etc. Ejercen una posición derivada; un inquilino dice “esta es mi casa” cuando el propietario es otro. La posesión derivada presupone el consentimiento del propietario a un mandato legal, pues de otro modo, estaríamos en presencia de un despojo arbitrario, el que tiene la posesión originaria puede reivindicar el bien, hasta que se le restituya conforme a derecho.<sup>4</sup>

De esto último se desprende lo que interesa al presente trabajo, consistente en la pérdida de posesión, que para ello existe una figura e institución denominada acción reivindicatoria, situación que se analizara más adelante, no sin antes conocer otro aspecto importante como lo es el tema de propiedad, y para ello retomaremos desde la época de los romanos hasta la actualidad, por lo que tenemos que en el derecho romano se consideró a la propiedad como un derecho absoluto, único, a efecto de poder disponer de una cosa, esta era la característica del dominio *ex jure quiritum*. Posteriormente en el derecho pretoriano se viene su concepto, que además de las tres características de la propiedad consistentes en exclusivo, absoluto y perpetuo se fijan los elementos, *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, dicho en otras palabras: el uso goce y el disfrute.<sup>5</sup> Posteriormente la propiedad se estableció en el Código Civil Francés o también conocido como Código Napoleón donde se marcó diferencias relativas a que la propiedad es un derecho natural que el hombre tiene por sí mismo cuando nace, donde el Estado debe reconocerle, toda vez que, los derechos naturales son anteriores al Estado por qué se debe de proteger y amparar, tanto la libertad como la propiedad. De lo anterior se puede percatar que es muy parecido al concepto de propiedad al del derecho romano, pero con una aspecto filosófico más trascendente, por lo que se considera nuevamente como un derecho absoluto que es inviolable tomando en consideración los tres elementos *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*.<sup>6</sup> De ahí nos trasladamos a los códigos de 1870 y 1844 de nuestro país del cual se puede desprender que el concepto de propiedad refiere al derecho de gozar y disponer una cosa, sin más limitaciones que las leyes.

---

<sup>4</sup> Peniche López Edgardo, *Derecho Civil I Trigésima edición, caracteres de la propiedad*, México, p 158

<sup>5</sup> Rojina Villegas Rafael, op. Cit., p. 81

<sup>6</sup> Ídem.

Diferenciando aquí al Código Napoleón, en virtud de poner un límite a ese poder absoluto aunado que en los códigos de 1870 y 1844 también se describe que la propiedad es inviolable y que no puede ser atacada sino por utilidad pública y previa indemnización. Por lo que se puede percatar esa restricción a la propiedad<sup>7</sup>. Asimismo, se abordará al tema de propiedad y de posesión en el Código Civil del Estado de Baja California (en lo sucesivo CCBC) refiere a los siguiente:

-ARTICULO 781.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 784. Posee un derecho el que goza de él.

-ARTICULO 821.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

-ARTICULO 822.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

-ARTICULO 823.- Se declara de utilidad pública la adquisición que hagan el Estado o los Municipios, de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

-ARTICULO 824.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad

De la legislación de Baja California en lo que respecta a temas de propiedad y posesión se puede distinguir la protección que se otorga a dichas figuras, una de las más conocidas es sin duda es la acción reivindicatoria consistente en buscar la restitución del bien al propietario que le pertenece y que no tiene la posesión física tal y como se describe a continuación:

la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así quien ejercita debe

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas Rafael op. cit. p.83

acreditar a) la propiedad de la cosa que se demanda b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que se demostrara por cualquiera de los medios de prueba reconocidos en la ley<sup>8</sup>

Asimismo es importante señalar que el efecto de la acción reivindicatoria es declarativo, en virtud de que la sentencia, determina que el actor tiene dominio sobre la cosa además de tener también un efecto de condena, puesto que no es suficiente con acreditar el dominio del actor, sino que se condena al demandado a restituir la cosa con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el código civil.<sup>9</sup> Cabe destacar la importancia fundamental respecto al derecho de propiedad, toda vez que, constituye el medio jurídico para poder obtener la restitución de la cosa que le pertenece y que se encuentra en poder de otra persona, como garantía de la misma en la efectividad del citado derecho.<sup>10</sup> Y en lo que concierne al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California refiere a lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTÍCULO 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I.- El tribunal ante el que se promueve; II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas Rafael, op. cit. p. 110

<sup>9</sup> Peniche López Edgardo, op. cit, p 158

<sup>10</sup> Rojina Villegas Rafael, op. cit. p. 106

preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

De lo anterior se puede apreciar cómo se encuentra regulado la acción reivindicatoria en la legislación actual en el Estado de Baja California, asimismo es factible destacar el requisito en el artículo 256 fracción III donde se menciona que uno de los requisitos para poder establecer una demanda es la de solicitar el nombre del demandado, situación que cobra relevancia en el presente trabajo, pues es menester mencionar que por la naturaleza de la acción, se desconozca el nombre del demandado, cabe mencionar que el código de la materia prevé figuras a efecto de perfeccionar una demanda que en un momento dado pudiera servir para conocer el nombre de quien ostenta para proceder con la acción, tal y como lo son los medios preparatorios a juicio e interpelación judicial tal y como se describe a continuación:

#### CAPÍTULOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

-ARTÍCULO 194.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia...

-ARTÍCULO 195.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir, o que se teme.

-ARTÍCULO 196.- El Juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos. Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme;

No obstante, los medios preparatorios que sirven para perfeccionar una demanda o robustecerla, son insuficientes en este caso en particular, ya que basta con que quien detenta la posesión no quiera participar en las diligencias a que refiere los medios preparatorios, aunado a que no existe apercibimiento o sanción alguna que obligue a quien detenta la posesión. Por otro lado, es relevante analizar un artículo

del CPCBC que establece una figura denominada persona incierta, situación que trasciende al principal problema que aborda el presente trabajo, que es el desconocimiento de la persona y su nombre de quien ostenta en un determinado inmueble que no es de su propiedad, para ello se describe el siguiente artículo del CPCBC:

ARTÍCULO 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno; En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días.

Con esta regulación al parecer la situación se encuentra resuelta, bastaría con realizar una notificación por vía edictos en caso de desconocer el nombre de quien tiene la posesión del inmueble y así poder proceder al seguimiento del juicio, sin embargo, este escenario no es del todo perfecto, ya que al demandado se le estarían violando sus derechos fundamentales, en virtud, de los distintos incumplimientos a la constitución, tales como las formalidades esenciales del procedimiento, el ser debidamente llamado a juicio, la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, la oportunidad de ser oído y vencido a juicio, la seguridad y certeza jurídica que todo proceso jurídico debe de establecer, cabe destacar que las sentencias deben de ser precisas y congruentes.

Es por lo anterior que en el siguiente apartado se analiza la presente acción y su requisito de señalar el nombre del demandado desde una perspectiva constitucional.

### **la problemática planteada a la luz de la perspectiva Constitucional.**

En el capítulo anterior pudimos analizar la problemática planteada, de ahí subyace el cuestionamiento de que si el artículo 256 fracción III del CPCBC entra en armonía con el artículo 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), que a su vez también aparece la interrogante del artículo 122 del CPCBC fracción I, es acorde a la CPEUM para ello primero nos trasladamos a lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

Como primero se analizara el artículo 256 fracción III del CPCBC, por lo que en base al artículo constitucional anteriormente citado, es claro el derecho de acceso a la justicia que todo individuo goza, el poder acceder a los tribunales, es un derecho que el Estado Mexicano debe de garantizar, asimismo se establece la importancia de la prevalencia de las cuestiones de fondo sobre los formalismos, con ello deja claro que la justicia está por encima de cuestiones técnicas o de forma que pueden obstaculizar los procesos, de tal forma, que si se analiza con el artículo multicitado 256 fracción III surge la interrogante, si se encuentra en contraste con el artículo 17 constitucional, ya que el hecho de no permitir al gobernado ejercer acción por no señalar el nombre del demandado, limita hasta cierto punto su acceso a la justicia, aunado a ello que no se toma en cuenta el fondo principal del asunto como lo es la recuperación del patrimonio.

Lo anterior se establece acorde a los siguiente criterios de los más altos tribunales:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas. (Tesis: I.14o.T. J/3).<sup>11</sup>

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o

---

<sup>11</sup> Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, febrero de 2019,p. 2478

procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. (Tesis: (IV Región)2o.13 K)<sup>12</sup>

De lo anterior se puede percatar la preferencia de las cuestiones de fondo sobre las procedimentales, sin embargo, retomando al caso en particular, es importante mencionar que los operadores jurídicos civiles locales, en la mayoría de las ocasiones no entran al estudio para ver si una norma local es o no acorde a la CPEUM, es decir no estudian para ver si existe la posibilidad de analizar si es necesario aplicar un control difuso o convencional, si no que se limitan solamente a negar, o desechar cualquier solicitud, ahora bien, ya que nos encontramos en el análisis del artículo 256 fracción III del CPCBC, cabe destacar la intención del legislador o espíritu de la norma, que si bien es cierto limita a proceder con una acción, también protege ciertos derechos fundamentales, tal es el caso de otorgar un debido proceso para el demandado, misma que establece el artículo 17 constitucional en su IV párrafo, donde señala que se privilegiara las cuestiones de fondo siempre que no afecte el debido proceso, situación que en el caso en concreto

---

<sup>12</sup> Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época t.III, febrero de 2018 p.1524

si lo transgrede, de tal manera que se debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y así poder el demandado ser oído y vencido en juicio, ser debidamente llamado a juicio, tener la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, obtener una sentencia con certeza y congruencia, y no una sentencia sin saber a quién condenar, tal y como lo establece el siguiente precepto:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Por formalidades esenciales del procedimiento se entiende como la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pero además requiere de otros derechos, que en conjunto buscan un mejor procedimiento con igualdad a las partes, por lo que se concluye que el artículo 256 fracción III del CPCBC tiene su razón de ser. Para robustecer lo anterior se destaca el siguiente criterio jurisprudencial:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio

será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.<sup>13</sup>

Así las cosas, es claro y evidente la razón que busca el artículo 256 fracción III y el constituyente al solicitar el señalamiento de nombre del demandado, consistente en otorgar esas seguridades que otorga la CPEUM para quien es demandado. Pero entonces ¿que se podrá hacer cuando se desconozca el nombre del demandado? ya se analizó que no es posible proseguir con la acción y no es contrario a la CPEUM ¿Existe algún otra herramienta legal que auxilie a dicha problemática? atendiendo a ello es posible que el legislador en aras de atender la cuestión principal del presente trabajo es que se estableció el artículo 122 fracción I del CPCBC donde se señala que cuando sea una persona incierta, la notificación procederá por edictos, como ya se mencionó en el apartado anterior, en apariencia parece ser la solución del problema, pero es necesario ver detalladamente su descripción, ya que en ningún momento establece que durante el procedimiento se deberá investigar y buscar información de la parte demandada para efecto de saber con certeza su identidad y nombre completo, de tal manera que si se sigue el sentido de la norma, en su momento procesal existiría una sentencia condenando una persona incierta, transgrediendo el 17 constitucional donde establece que las resoluciones o

---

<sup>13</sup> Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época t.II, febrero de 2019, p.2478

sentencias deben ser completas, ello entiéndase que la resolución debe señalar una condena o absolución de una persona identificada y no personas al azar, para empezar es inimaginable que una sentencia establezca en sus puntos resolutivos que se condena a una persona incierta, además de que no existió manera de poder defenderse y excepcionarse en juicio, de ofrecer pruebas, de presentar alegatos, de presentar recursos, transgrediendo también las formalidades esenciales del procedimiento, ya que podría ser el caso de que la persona que se encuentre en la cosa o inmueble, no se encuentre poseyendo de mala fe, simplemente nunca tuvo conocimiento del problema o escenario en el que se encuentra y que para su mala fortuna existe la posibilidad de tener un procedimiento en su contra y se vea en la necesidad de desalojar, ya que se encontraba notificada y nunca se percató de los edictos, que ni siquiera se encontraba una descripción de su nombre, así que ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican.

para robustecer lo anterior se aborda al siguiente criterio orientador:

#### EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.

La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y

tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.<sup>14</sup>

Lo anterior da un poco de luz, pero es insuficiente para establecer con certeza y seguridad si es o no conforme a la CPEUM el artículo 112 fracción I del CPCBC. Por lo que es necesario retomar nuevamente el análisis que se realizó con anterioridad. Como primero tenemos, que no existirá una resolución o sentencia completa, esto es porque al no señalar la condena o absolución sobre persona alguna, carece de elementos sustanciales de una sentencia, de tal suerte que es incompleta, no cumple con lo establecido con el artículo 17 constitucional donde establece como requisito que las sentencias deben ser completas. Otro aspecto a considerar es que si el emplazamiento se realiza por edictos aún y cuando se detallan los datos del juicio, número de expediente, parte actora, datos de la cosa o inmueble, carece de legalidad constitucional ha saber que no se describe el nombre de la persona responsable, independientemente de describir el apodo, como se le conoce u ostente, ya que no es una persona determinada e identificada y que para efectos de las formalidades esenciales del procedimiento, es relevante ser debidamente llamado a juicio para así poder defenderse oponiendo excepciones, ofreciendo pruebas, presentando alegatos y a la postre obtener una resolución completa y congruente. El CPCBC se limita solamente a establecer edictos en el escenario de una persona incierta, sin adentrarse a un estudio o análisis de fondo relativo a cuestiones de transgresiones al marco constitucional, consistentes en formalidades esenciales del procedimiento, las oportunidades que todo individuo goza, refiriéndose al derecho fundamental del ser oído y vencido en juicio que son derechos reconocidos y de vital importancia para los tribunales federales y que muy

---

<sup>14</sup> Tesis: I.4o.C.9 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.III, febrero de 1996, p. 413

seguramente tomaran consideración en un proyecto de resolución de un procedimiento de amparo.

Así las cosas, que nos trasladaremos a la vía penal para conocer si existe otra herramienta legal para poder restituir lo que le pertenece al propietario.

## **CAPITULO 2 - Generalidades del delito de despojo.**

### **Análisis de la regulación del delito de despojo**

El presente capítulo establecerá los elementos y antecedentes, así como su regulación respecto del delito de despojo en el Estado de Baja California, cabe destacar que lo que se pretende es analizar si es posible en otra rama del derecho, aparte de la civil, como lo es la materia criminal o penal, podría auxiliar para hacer justicia en un momento dado y recuperar lo que se pretende, que por dificultad en el área civil no ha sido posible por las distintas adversidades que se explica en los capítulos que anteceden, para ello es menester mencionar que la rama penal refiere al “conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y medidas de seguridad”<sup>15</sup> dicho en otras palabras, es aquel brazo del derecho que de encuadrarse en un tipo establecido como delito, existirá una sanción a ello, situación que en la mayoría de las ocasiones consisten en la privación de la libertad, dependiendo de distintas circunstancias en particular, por otro lado también algo importante a mencionar es la definición y origen etimológico del delito el cual consiste en que “la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”,<sup>16</sup> asimismo también se describe como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende un conocimiento muy general pero necesario para poder abordar a lo más particular, consistente en el delito de despojo. Escenario

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena Fernando, *Lineamentos Elementales del Derecho Penal*, 50 edición, México, 2010, p.6

<sup>16</sup> Castellanos Tena Fernando, *Lineamentos Elementales del Derecho Penal*, 50 edición, México, 2010, p.111

<sup>17</sup> Ídem

que se pretende analizar la factibilidad de la herramienta legal en materia penal que permita restituir el bien inmueble o cosa al legítimo propietario, En materia penal en algunas ocasiones cuando se apoderan de un bien inmueble que no es de su propiedad, podría darse la hipótesis y encuadrar en el delito de despojo, no obstante, es necesario para su prosperidad y trascendencia cumplir con ciertos elementos particulares para su debida procedencia tal y como se describe a continuación en el Código Penal del Estado de Baja California (en lo sucesivo CPEBC):

ARTÍCULO 226.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa:

I.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de violencia o furtivamente, ocupe un Inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción Anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Del artículo anterior son relevantes los dos elementos para su tipificación como los la violencia o furtivamente, puede ser el caso en que se ejerza violencia física agrediendo al afectado, o psicológica de tal manera que se trate de una manipulación que obligue mentalmente al afectado a desocupar el inmueble. El otro elemento a considerar es que si el despojo fue furtivamente, esto quiere decir de manera oculta, sin ser visto, a escondidas, que si bien es cierto no se ejerció violencia, si se realizó o se aprovechó en una distracción del afectado o cuando no se encontraba ocupándola, pues estos son los únicos elementos que da a pie para el tipo penal, dejando muy limitado las posibilidades para su encuadramiento, y de ahí que como resultado se dificulte para el afectado en una situación como anteriormente se describe, pues basta con que no sea con violencia y furtivamente para dejar de al lado la cuestión del delito de despojo en la materia penal, aunado en que existen ocasiones donde la Fiscalía del Estado ni siquiera permite la interposición de una denuncia por diferentes motivos, entre ellos cuando son lotes

baldíos, algunos Fiscales prefieren el no admitir querellas, argumentando que la conducta no es despojo, que se debe de trasladar a la materia civil, escenarios que obstaculizan el acceso a la interposición de querellas.

Para efecto de conocer respecto a la tipificación de un delito cito los siguientes artículos y criterios de los más altos tribunales de nuestro país:

(CPBC) ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón. - Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

(CPEBC) ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia. - El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión. A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión. En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

De lo anterior es evidente la dificultad para la procedencia de dicho delito, ello analizando lo previsto por la CPBC que refiere que es importante reunir los elementos del delito y que no se podrá aplicar por simple analogía, ya que tiene que reunir con exactitud los distintos elementos al tipo penal para poder privar de la libertad a un gobernado, de tal manera, de no violar sus derechos fundamentales, aunado a cómo explica la tesis siguiente el cual refiere que para que se considere la característica furtivamente se debe de acreditar que fue a hurtadillas, a escondidas pretendiendo ser visto, el cual dificulta una vez más el poder encuadrar las conductas al multicitado delito de despojo.

DESPOJO. PARA ACREDITAR LA FURTIVIDAD, COMO MEDIO COMISIVO DE ESTE DELITO, NO BASTA QUE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE SE REALICE EN AUSENCIA DE QUIEN LEGÍTIMAMENTE PODÍA Oponerse a ello (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). La furtividad, como medio comisivo de

la acción de ocupación de un inmueble, que caracteriza al delito de despojo, previsto en el artículo 384, fracción I, del Código Penal del Estado de Oaxaca, exige un actuar oculto o clandestino del sujeto activo de la infracción; de ahí que para tenerlo por acreditado, debe demostrarse que el infractor realizó dicha ocupación precisamente a escondidas, a hurtadillas, pretendiendo evitar ser descubierto, sin que para ello baste que la ocupación se hubiera realizado en ausencia de quien legítimamente podía oponerse a ello. (Tesis: XIII.3o.2 P) <sup>18</sup>

Para entender un poco más respecto al término de tipificación es importante señalar lo que refiere Fernando Castellanos Tena:

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.<sup>19</sup>

Por otro lado, cabe destacar un aspecto importante a considerar que limita aún más la justicia para quien pretende recuperar la cosa de su propiedad, situación que nos traslada nuevamente a la teoría del delito consistente en un elemento esencial denominado culpabilidad el cual se presenta “cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada”<sup>20</sup>

El cual reviste de dos formas el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por su negligencia o imprudencia, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).<sup>21</sup>

Cabe Mencionar la existencia de distintos contratos que una vez mas obstaculizan o interfieren para la prosperidad del delito de despojo, entre ellos encontramos los

---

<sup>18</sup> Tesis: XIII.3o.2 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Diciembre de 2005 p. 2663.

<sup>19</sup> Castellanos Tena Fernando, Lineamentos Elementales del Derecho Penal, 50 edición, México, 2010, p.160

<sup>20</sup> *Ibíd*em, cita a cuello calón p. 227

<sup>21</sup> *Ibíd*em p.231

de arrendamiento, compraventa, comodato, deposito donde la intención de adquirir la posesión y ocupar el inmueble es con una intención de buena fe, sin dolo, sin intención de hacer daño, muchas veces el principal responsable es quien le otorgo esa posesión, ya sea el vendedor, arrendador y demás, que por lo regular son personas que se desaparecen y de tal suerte, que se desconoce su paradero, situación que se robustece con los siguientes criterios de los más altos tribunales :

SUSPENSIÓN EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGAL DEL QUEJOSO QUE, SIN SER EL INCULPADO, SE OSTENTA COMO ARRENDATARIO DEL INMUEBLE DEL QUE FUE DESPOSEÍDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA SER ENTREGADO AL OFENDIDO, BASTA CON QUE EXHIBA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTIVO. Si el quejoso se ostenta como arrendatario de un inmueble y el Ministerio Público, sin escucharlo, ordena desposeerlo del bien para entregarlo al ofendido de un delito de despojo para evitar su continuación, en una averiguación previa donde el mencionado arrendatario no es inculpado, resulta inconcuso que para acreditar el interés legal para efectos de la suspensión bastará con que se exhiba el contrato de arrendamiento respectivo, pues esa posesión derivada no puede ser desconocida mientras no se nulifique dicho contrato, lo cual, en principio, no puede ser decretado por la representación social, ya que ésta carece de jurisdicción civil que es la apropiada para definir la pertenencia de los derechos reales en juego; además, si el inmueble en conflicto fue arrendado por el activo del delito a un tercero, la entrega del inmueble por la autoridad ministerial tendría que hacerse en el estado en que se encuentren las cosas, teniendo en cuenta el arrendamiento, pues para terminar una posesión consensual es necesario el ejercicio de las acciones personales correspondientes, ya que no debe confundirse la mera ocupación de derechos reales con la posesión derivada mediante contratos traslativos de uso.( Tesis: XIX.1o.P.T.15 P)<sup>22</sup>

Asimismo, es de relevancia mencionar los siguientes artículos que se describen en el CCBC en lo que respecta a la adquisición de buena fe:

---

<sup>22</sup> Tesis: XIX.1o.P.T.15 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011 Página: 3336

ARTICULO 1764.- Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, Sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

ARTICULO 1825.- La resolución del contrato fundada en falta de pago por parte del Adquiriente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público, en la forma prevenida por la Ley.

ARTICULO 2874.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o Contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o Contratos que se ejecuten u otorguen violando una Ley prohibitiva o de interés público.

De lo anterior se desprende que basta con que uno obtenga una posesión originaria o derivada para desvirtuar los elementos y características en la construcción del delito de despojo, además de que el CCEBC es claro en lo que respecta sobre los adquirentes de buena fe, una figura jurídica totalmente protegida, que para casos prácticos basta con celebrar contratos privados, de tal suerte que se intente confundir a las autoridades sobre la adquisición de las cosas, y que como consecuencia no se tomen las medidas correspondientes relativas a la conducta de despojo.

Otro aspecto importante a considerar también es sin duda la figura de la prescripción, no obstante siendo un delito de carácter de oficio para su procedencia es necesario interponer querrela para que la fiscalía le dé continuación en la investigación, y este tema es de relevancia, toda vez que, podría darse el escenario en donde transcurrió el lapso de tiempo necesario para iniciar con la investigación,

tanto en la querrela interpuesta por un particular así como la procedencia por parte de la propia fiscalía para su seguimiento judicializado.

ARTÍCULO 114.- Prescripción de la pretensión punitiva. - La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 Bis de este Código. En ningún caso el término de prescripción de la pretensión punitiva podrá ser menor a tres años. Reforma Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año. Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad. En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

Así las cosas, una vez más es necesario para la recuperación de la propiedad ejercitar una acción reivindicatoria, que como bien a lo largo del presente trabajo se describe la gran problemática que ello implica en caso de no conocer quien ostenta dentro de la propiedad, escenario donde ni con las diferentes figuras de medios de perfeccionamiento que establece nuestro CCBC denominados medios preparatorios a juicio o interpelación judicial podrían subsanar la deficiencia mencionada.

### **análisis de otros medios legales en materia penal**

Dentro del presente rubro se pretende ver la existencia de otros medios legales en la materia criminal mejor conocida como la materia penal, que pueda en su caso proceder con herramientas legales para la recuperación del bien que es propiedad de su legítimo dueño. otro aspecto de relevancia a considerar es el delito denominado allanamiento de morada previsto en el CPEBC el cual busca que la protección del bien jurídico tutelado como el patrimonio, y sanciona a quienes se introduzcan en un bien que no es de su propiedad y que no está autorizado para ello, tal y como se describe a continuación:

ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad. - Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Reforma Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.

#### ALLANAMIENTO DE MORADA. DOLO ESPECÍFICO. CONCEPTO DE.

El dolo específico en el ilícito de allanamiento de morada, consiste en la voluntad y conciencia de introducirse a una morada ajena, sin el permiso de la persona legitimada para ello; con el objeto de vulnerar la intimidad del domicilio y con esto causar zozobra en sus moradores. (Tesis: I.4o.P.49 P) <sup>23</sup>

De lo anterior se desprende que este delito protege la inviolabilidad del domicilio, pues basta con el ingreso para encuadrar en la conducta de este delito, sin embargo, hay que tomar en consideración que el legislador establece solo el introducirse y no la ocupación de un inmueble, de tal manera que si una persona llega a ocuparse de un inmueble ya no se estaría encuadrando con los elementos de este delito, careciendo de prosperidad y a la postre podría presentarse el caso donde la propia fiscalía archiva la carpeta o un criterio de oportunidad, por considerar que sería afectable al sistema perseguir una investigación que una vez judicializado pueda venirse abajo por buenas argumentaciones de una defensa adecuada, aunado a ello a que también pueden darse los escenarios del subtema que anteceden, donde se adquiere de buena fe, existe algún contrato que otorgue una posesión ya sea derivada u originaria que pueda en un momento dado obstaculizar una vez más la prosperidad en este delito, además hay que tomar en consideración que también se está sujeta a prescripción tal y como lo establecen los siguientes artículos del CPEBC y criterios:

---

<sup>23</sup> Tesis: I.4o.P.49 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, Junio de 2004, p.1408

ARTÍCULO 115.- Prescripción de la pretensión punitiva en los delitos de querrela. - La pretensión punitiva que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de la víctima u ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año desde que la víctima u ofendido tenga conocimiento del delito, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Llenado el requisito procesal de la querrela o del acto equivalente, se aplicarán las reglas de los delitos perseguibles de oficio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.( Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.)<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup>Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Mayo de 2018, t. III p. 2254

Es así que se percata de la complejidad para hacer válidas las herramientas en materia penal para así atender la problemática en búsqueda de la restitución de algo que se pretende por parte del propietario, concluyendo este capítulo con la convicción de la dificultad y obstaculización en las herramientas penales para cuando se trate de delitos patrimoniales que buscan restituir los bienes al propietario mejor poseedor, tal y como lo buscan los bienes jurídicos tutelados como el despojo y allanamiento de morada.

### **CAPITULO 3 La figura de persona indeterminada en materia laboral. comparación entre el derecho social y privado.**

En el presente capítulo se abordarán temas relativos al derecho social, ya que es de trascendencia realizar un análisis de como en el derecho social, se regula todo lo relativo al tema del emplazamiento, para ello es importante conocer las principales características del derecho social, por lo que se aborda lo siguiente:

El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.<sup>25</sup>,

también se le puede adicionar como un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que esta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre. Asimismo cabe destacar dos principios fundamentales que adopta el derecho social consistentes en el de equidad y suplencia de la queja en base a una protección de una clase desprotegida hacia otra, dentro de las principales ramas del

---

<sup>25</sup> Mendieta Y Núñez, Lucio; Derecho Social; Porrúa; México; 1967; pp. 66, 67.

derecho social podemos encontrar al derecho laboral, derecho de la seguridad social y derecho agrario, y algunos juristas también hacen referencia al derecho indígena y migratorio como ramas del derecho social, pero para efectos del presente trabajo nos trasladaremos únicamente al derecho laboral, el cual es aquella rama encargada de la regulación de las relaciones jurídicas entre la clase patronal y la clase trabajadora, asimismo se trata de un tipo de derecho de naturaleza social, que busca esa materialización de tal suerte que obtenga un equilibrio entre los sujetos que están inmersos en la relación obrero patronal; lo que hará mediante la creación de normas jurídicas laborales que provoquen un balance entre el capital y el trabajo, disminuyendo o eliminando la diferencia económica que hay entre esos dos factores de la producción. Por lo que encontramos su fundamento en el artículo 123 Constitucional donde se establece algunos derechos mínimos pero trascendentes que se vuelven necesarios elevarlos a un nivel constitucional, el cual refieren a lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años...

De lo anterior se puede percatar que las principales características del derecho social y el laboral en particular, es la diferencia entre las partes que no se encuentran en un mismo plano normativo, por el lado patronal se considera que cuenta con un mayor poder adquisitivo, además que tiene el poder de hecho, de tal suerte que ello lo eleva a un mayor nivel frente al trabajador, y por ende el derecho laboral, busca esa equidad para mantenerlos en ese mismo plano normativo, dicho en otras

palabras equipararlos para que el trabajador pueda enfrentarse ante un poder fuerte como es el del patronal, aunque por otro lado existen juristas que no están muy de acuerdo con estas ideas, toda vez que, no siempre se presenta el caso donde el patrón cuenta con un poder adquisitivo, y el trabajador si cuenta con un respaldo como el derecho laboral donde existen figuras que coadyuvan, y aquí es donde surge un dilema si verdaderamente debería de existir esa equidad y suplencia de la queja que otorga el derecho laboral, porque de lo analizado se desprende que en muchos casos el trabajador cuenta con mayor poder que el patrón, ya que el solo recibe un sueldo sin importar los demás problemas de la empresa, ello aunado existir un derecho laboral donde le otorga una escalera para alcanzar un plano de equidad ante el patrón, pero como se comenta en muchas ocasiones esa escalera sobrepasa ese poder del patrón, aunado a ello que al trabajador se le otorga la suplencia de la queja y cuenta con abogados gratuitos, situación que el patrón no cuenta con ellos, en algunos casos ni disponen de dinero para el pago de honorarios para representación con abogados profesionales, además de que al trabajador si tiene alguna deficiencia su demanda la autoridad se lo corrige de manera oficiosa por supuestamente encontrarse en un sector vulnerable, esas son las principales argumentos para un debido análisis del derecho social que aporta la presente investigación, dado que sus características son especiales y distintas a las del derecho privado, ya que de inicio se encuentran en un mismo plano normativo donde no existe una suplencia de la queja salvo excepciones.

según lo establece el artículo 79 de la ley de amparo:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Situación donde si no encuadra el escenario que establece la L.A. no existirá ninguna suplencia de la queja. por lo que partiendo de esa premisa no habrá ni suplencia de la queja, dicho en otras palabras no existirá escalón para que encuentre una equidad, no obstante como se ha visto a lo largo del trabajo, quien pretende ejercer acción reivindicatoria desconociendo el nombre de quien posee la cosa, se puede deducir que se encuentra en un sector desfavorable, sin embargo no es considerado en el derecho dicho carácter, caso contrario en materia laboral donde es importante que nos adentremos en la regulación y los aspectos relativos al emplazamiento cuando se desconoce el nombre de quien se pretende demandar:

### **Idoneidad de la figura de persona indeterminada en materia laboral con su aplicación en el caso de la acción reivindicatoria.**

A continuación, analizaremos la regulación que se determina en la Ley Federal del Trabajo, relativo al desconocimiento de quien se va a demandar, ya que si el derecho considera que se encuentra en un sector desfavorable el trabajador, que beneficios o ventajas otorga en este caso en concreto, por lo que se abordara a la LFT:

Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

Del presente artículo se desprende que se permite el desconocimiento para con el patrón, otorgándole el derecho al trabajador de solamente describir en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde se trabajó además de la actividad que se dedica al patrón, de cierta manera la ley le otorga una cierta ventaja para poder accionar, aun y cuando se desconozca el nombre del patrón, pero es importante conocer el procedimiento para tener un mejor contexto, mismo que se establece en la misma LFT

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;
- III. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario asentará el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo;
- IV. Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación y.
- V. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

En ese tenor permite el mismo procedimiento que de manera ordinaria se emplaza, pero con la diferencia que en este caso tiene el trabajador que acompañar al actuario para dejar asentado en constancia actuarial con certeza la descripción del lugar donde se realizó la diligencia. Pero ahora aparecen ciertas dudas, de permitir accionar sin señalar el nombre del demandado surgen las siguientes interrogantes, ¿a quién se va a condenar? ¿a quién se le va a ejecutar la sentencia en un momento dado? En respuesta a ello los altos tribunales se pronuncian al respecto:

CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL. No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de

la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.<sup>26</sup>

#### PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD

---

<sup>26</sup> Tesis: 2a./J. 98/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2000, t. XII, p. 272

CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE. De los artículos 712, 782 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que, ante la falta de identificación del patrón por parte del trabajador, la Junta, en uso de la facultad para mejor proveer, debe investigar quién es el responsable de la fuente de trabajo en donde el actor dijo que desempeñó sus actividades laborales, para que prospere la acción y no se le deje en estado de indefensión ante el desconocimiento de la identidad del patrón. Para alcanzar ese fin, las autoridades idóneas para tener en su base de datos o padrón un registro de las personas físicas o morales que ostentan el carácter de patrón, son el Servicio de Administración Tributaria (SAT); el secretario general de Conflictos Colectivos y Huelgas de la Junta de Conciliación y Arbitraje; así como las de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores); autoridades a quienes la Junta, conforme al artículo 688, habrá de girar los oficios correspondientes, para que en auxilio de sus labores, informen si en su base de datos o padrón obra registro del responsable o propietario de la fuente de trabajo demandada; esto en el lapso comprendido de la fecha en que a decir del actor comenzó a prestar sus servicios en el domicilio que señaló y aquella en que se dijo despedido.<sup>27</sup>

PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, en la que determinó el alcance del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la manera de proceder del operador jurídico cuando de las actuaciones del juicio laboral se deduzca que el trabajador ignora el nombre del patrón o de la razón social donde haya laborado, para lo cual, a fin de conocer su identidad, deberá llevar a cabo una investigación, sostuvo la imposibilidad de decretar una condena contra la fuente de trabajo cuando se desconozca el nombre, razón social o denominación del patrón, en cuyo caso, los tribunales laborales deben ordenar las providencias necesarias para determinar su identidad, lo que se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el

---

<sup>27</sup> Tesis: II.1o.T.43 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2018, t III, p 2444

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con el rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.". Ahora bien, esa conclusión derivó del examen de la legislación vigente en esa época, la cual, a diferencia de la que rige a partir del 1 de diciembre de 2012, establecía la celebración de una única audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, en la legislación vigente se prevén dos audiencias autónomas e independientes, de donde se deduce que las providencias que la jurisprudencia citada impone deben practicarse, como regla general, una vez agotada la tramitación, esto es, cerrada la instrucción y previo a la emisión del laudo, sin que ello implique violar el derecho de audiencia del demandado, pues su protección no puede exacerbarse al grado de dejar de hacer efectiva la sanción fijada por el numeral 879, tercer párrafo, de la ley mencionada, que impone a la Junta el deber de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si emplazado el patrón, no concurre a la audiencia, así como tampoco que se le tenga por precluido el derecho para ofrecer pruebas, como deriva de los artículos 880 y 881 del propio ordenamiento, ya que lo contrario generaría al demandado una ventaja procesal y haría nugatorio el derecho del trabajador de incoar un juicio laboral contra un patrón cuya identidad desconoce.<sup>28</sup>

De la descripción del más alto tribunal de nuestro país: Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede apreciar, que de cierta manera se otorga una autorización al trabajador para que no señale el nombre del demandado en el escrito inicial de demanda en caso de que lo desconozca, pero esa autorización no es absoluta, se encuentra limitado previo a laudo, buscando las juntas de conciliación informes con las demás autoridades a efecto de encontrar al responsable jurídico, de tal suerte que no se podrá emitir laudo a una persona que se desconoce, dejaría en un estado de indefensión, sin embargo abre un abanico de ideas para un traslado a la materia

---

<sup>28</sup>Tesis: PC.IV.L. J/8 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2016, t III, p. 2045

civil, principalmente a la acción reivindicatoria, que sería de gran utilidad para el problema principal que aborda el presente trabajo, consistente en cómo se podría solucionar si se desconoce el nombre de quien se pretende demandar en una acción reivindicatoria.

## **CONCLUSIONES**

El presente trabajo aborda un análisis de una norma local a la luz de la constitución, donde se desprende si la norma local cumple o no con las directrices constitucionales, a lo que se concluye que el artículo 256 fracción III no transgrede ningún interés constitucional, ello es así porque lo que pretende el precepto local al establecer como requisito que se señale el nombre del demandado, es buscar que se otorgue una certeza jurídica para el demandado, de tal suerte que pueda cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, principalmente a la que refiere el ser debidamente llamado a juicio, para ser oído y vencido en él, sin embargo, si nos encontramos en una omisión legislativa al no prever distintos escenarios que en un momento dado se pueden presentar, por más difíciles que parezcan. No obstante, es menester mencionar que para el quien pretende accionar para restituir el bien de su propiedad y no tenga conocimiento de quien se ostenta en posesión, se le dificulta poder acceder a los tribunales por no cumplir el requisito señalado, de tal manera que en cierto modo si se le deja en un estado de indefensión, que al ser el propietario acreditado con el documento idóneo tiene derecho de recuperar y dar esa protección su patrimonio. Es por ello que no quita la necesidad de hacer modificaciones al CPCBC para entrar en sintonía con las protecciones al patrimonio y acceso a la justicia. Por lo que es necesario trasladarnos a las siguientes consideraciones:

## **APORTACIONES:**

Como primer aspecto a considerar es respecto al artículo 256 fracción III del CPCBC el cual establece el requisito de señalar el nombre del demandado, se determina que con el estudio, análisis y conclusión anteriormente expuesta, es de considerarse necesario agregar un artículo al mismo CPCBC para salvaguardar los derechos

fundamentales de todas las partes que intervienen, de tal suerte, que establezca que en el caso de la fracción III del artículo 256 en las acciones ligadas a la protección del patrimonio, entiéndase ligadas aquellas como acción plenaria de posesión, interdictos y la que nos ocupa para interés del presente trabajo la multicitada acción reivindicatoria, de manera que cuando se presente el escenario de alguien que pretenda accionar y desconozca el nombre de la persona física, denominación o razón social. Basta con que presente los documentos fehacientes y señale el domicilio al órgano jurisdiccional al momento de presentar la demanda que acredite el probable derecho por lo que se encuentra ejerciendo la acción y que en constancia actuarial se describa la persona con quien se atendió la diligencia, de tal manera que se radique la demanda y durante el procedimiento la autoridad jurisdiccional se cerciore con otras autoridades públicas y privadas tales como: Comisión Federal de Electricidad, Recaudación de Rentas del Ayuntamiento, Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio que se trate, compañías de telefonía privadas, Registro Público de la Propiedad y Comercio, Recaudación de Rentas del Estado, Fiscalía General del Estado, cerciorar con los vecinos por parte del C. Actuario para conocer quien se ostenta en el domicilio y además de aquellos que sirvan auxiliar a la administración de justicia con el fin de esclarecer el artífice principal para tener un proceso justo que cumpla con el debido proceso, el acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento. Pero para cumplir con lo anterior es importante dejar bien establecido en el CPCBC la forma con que se debe conducir el C. actuario al momento de realizar las diligencias a efecto de notificar el emplazamiento, el cual debe seguir las reglas generales de emplazamiento, con la diferencia que en este caso en particular, es necesario en cualquiera de los distintos escenarios de encontrarse o no persona alguna, dejar varios avisos en las puertas o lugar visible del predio, de tal manera que sea claro que existe un procedimiento en contra de quien tiene el bien, además de publicar edictos correspondientes en los lugares de costumbre y en un periódico de mayor circulación de la localidad en donde se encuentre el bien, en ambos casos se debe de detallar el procedimiento y acción que está ejerciendo, los datos para identificar el bien materia de la acción, juzgado y sede donde se está llevando el juicio, número

de expediente, nombre del demandante, el señalamiento de las posibles personas responsables y de quien resulte responsable lo anterior para informar y respetar otorgar seguridad y certeza jurídica conforme a las formalidades esenciales del procedimiento en aras de una justicia pronta y expedita cumpliendo con los derechos fundamentales de las partes.

## **FUENTES CONSULTADAS**

### **Bibliográficas:**

-Rojina Villegas Rafael (2009), Compendio de Derecho Civil tomo II México cuadragésimo segunda edición.

-Baena Paz Guillermina (2017) Metodología de la Investigación tercera edición México.

-George Ripert Marciel Planiol (1996) Derecho Civil tomo I México D.F.

- Peniche López Edgardo (2007) Derecho Civil I Trigésima edición, México.

- Castellanos Tena Fernando (2010) Lineamientos Elementales del Derecho Penal 50 edición, México.

- Mendieta Y Núñez, Lucio; (1967) Derecho Social; México.

### **Normativas:**

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-Ley de Amparo

-Ley Federal del Trabajo

-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California

-Código Civil del Estado de Baja California

-Código penal del Estado Baja california.

### **Jurisprudenciales:**

-Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, febrero de 2019, p. 2478

-Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época t.III, febrero de 2018 p.1524

-Tesis: XIII.3o.2 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005 p. 2663.

-Tesis: I.4o.C.9 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.III, febrero de 1996, p. 413

- Tesis: 1a./J. 116/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005 p.211

- Tesis: XIX.1o.P.T.15 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011 Página: 3336

-Tesis: I.4o.P.49 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p.1408

- Tesis: XIX.5o.1 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003 p 1674

- Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, mayo de 2018, t. III p. 2254

-Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época t.II, febrero de 2019, p.2478

-Tesis: 2a./J. 98/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2000, t. XII, p. 272

-Tesis: II.1o.T.43 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2018, t III, p 2444

-Tesis: PC.IV.L. J/8 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2016, t III, p. 2045

#### **Informáticas:**

Plan de desarrollo Nacional 2019-2024 P.18-26 2019.

<https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf> consultado el 2 de octubre del 2019

Plan de desarrollo Estatal de Baja California. 2014-2019 P.172 consultado el 2 de octubre del 2019. <http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/ped/ped.jsp>

Consultado el 2 de octubre del 2019

